

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

JOSÉ RAFAEL ROBLES
FIGUEROA

Apelado

v.

COMPAÑÍA DE
TURISMO DE PUERTO
RICO

Apelante

KLAN201601417

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K PE2014-3169

Sobre: Despido

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2017.

Comparece el señor José Rafael Robles Figueroa (señor Robles Figueroa o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 1 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), notificada el 9 de octubre de ese año, sobre despido por represalias presentado por dicho apelante contra la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR o la apelada). Mediante la referida Sentencia Sumaria Parcial el TPI declara Ha Lugar la solicitud presentada, así como la Reconvención presentada por la apelada. Concluye el TPI que el apelante incumplió la cláusula de privacidad contenida en el Acuerdo de Pago y Relevó otorgado por las partes el 8 de noviembre de 2013.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

I.

El señor Robles Figueroa laboró como empleado de carrera de la CTPR desde el 1ro. de julio de 2004 hasta el 15 de julio de

2014. El apelante presenta el 15 de mayo de 2013 querrela por discriminación por edad, origen nacional y afiliación política ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (UAD) y la Equal Employment Opportunity Commission (EEOC). El 8 de noviembre de 2013 la CTPR y el señor Robles Figueroa otorgan un acuerdo confidencial titulado Acuerdo de Pago y Relevó, sobre las reclamaciones presentadas en la mencionada querrela por el apelante. En dicho acuerdo, el apelante desiste de la referida querrela (del 15 de mayo de 2013) contra la CTPR ante la UAD y la EEOC y también acuerda recibir compensación monetaria de la CTPR.

El **5 de noviembre de 2014** el señor Robles Figueroa presenta ante el TPI otra querrela de despido, esta vez por represalias, al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRÁ 194 *et seq.*, según enmendada, (Ley 115), contra la CTPR mediante el procedimiento sumario de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRÁ sec. 3118, *et seq.* (Ley 2). En esta nueva querrela el apelante **alega haber sido despedido el 15 de julio de 2014 en represalia por haberse querrellado contra la CTPR ante la UAD y ante el EEOC** en mayo de 2013. Solicita reinstalación en el puesto de carrera; el pago de salarios dejados de devengar hasta la fecha de reinstalación; compensación económica por daños emocionales y angustias mentales; más el pago doble de la cuantía de daños económicos y emocionales por razón del discriminación por represalias. El señor Robles Figueroa además solicita, que esta nueva querrellada sea tramitada mediante el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido en la Ley 2, *supra*.

La CTPR presenta el 24 de noviembre de 2014 Contestación a Querrela. Alega que no existe un derecho a la concesión de un remedio en este caso toda vez que las partes firmaron un Acuerdo

de Pago y Relevó de carácter confidencial que impide al señor Robles Figueroa radicar la nueva causa de acción por represalia y daños. Sostiene igualmente la CTPR que la presentación de la querrela por represalia constituye una violación directa al referido acuerdo y presenta *Moción Sometiendo Copia de Acuerdo de Pago y Relevó Bajo Sello*.

Tras varios incidentes procesales el TPI ordena la conversión al trámite ordinario de los procedimientos. Posteriormente, el señor Robles Figueroa presenta el **24 de febrero de 2015 Querella Enmendada** a fin de añadir como base de su causa de acción de represalia el haberse quejado ante la UAD y el EEOC el 14 de abril de 2014.

La CTPR presenta Contestación a Querella Enmendada en la que reitera las defensas afirmativas presentadas en su contestación a querrela original y añade que el querellante desistió voluntariamente de la Apelación presentada ante la Oficina de la Oficial Examinadora de la CTPR en la que impugnaba su despido. Además, CTPR presenta *Moción de Desestimación Parcial* en la que sostiene que procede la desestimación de la causa de acción porque mediante el *Acuerdo de Pago y Relevó* CTPR compensó al señor Robles Figueroa por los alegados daños sufridos y que éste por su parte relevó a CTPR por cualquier causa de acción, incluyendo la de discrimen por represalia.

El 16 de abril de 2015 el señor Robles Figueroa presenta *Oposición a Moción de Desestimación Parcial* en la cual incluyó como anejo copia del Acuerdo de Pago y Relevó. El 26 de mayo de 2015 la CTPR presenta **Reconvención** ante el TPI en la que alega que al presentar la querrela en su contra y anejar copia del acuerdo confidencial a la moción presentada en el pleito el señor Robles Figueroa incurrió en un incumplimiento directo de los

términos y condiciones del Acuerdo de Pago y Relevo firmado entre las partes el 8 de noviembre de 2013.

El 5 de agosto de 2016 la CTPR presenta *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* ante el TPI para que dicho foro declare Ha Lugar la Reconvención presentada y declare resuelto el Acuerdo de Pago y Relevo firmado entre las partes. Solicita además, la CTPR que se condene al apelante a devolverle las sumas pagadas como parte de dicho acuerdo, así como el pago de los gastos legales, intereses y honorarios de abogado incurridos.

El 12 de agosto de 2016 el señor Robles Figueroa presenta *Solicitud Urgente de Orden de Paralización de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que **esgrime que no ha concluido el descubrimiento de prueba**. El 18 de agosto de 2016 el señor Robles Figueroa presenta *Solicitud de Conversión de Vista de Conferencia con Antelación al Juicio a una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos*, con el fin de concluir el descubrimiento de prueba. Mediante ORDEN de 25 de agosto de 2016 el TPI declara No Ha Lugar la Solicitud de Conversión de Vista presentada por el apelante y ordena radicar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en o antes del 26 de agosto de 2016.

El 25 de agosto de 2016 el apelante presenta *Moción Urgente de Reconsideración* en la que solicita al foro primario que reconsidere la Orden que le deniega la *Solicitud de Conversión de Vista de Conferencia con Antelación al Juicio a una Vista Sobre el Estado de los Procedimientos*. Allí argumenta que la CTPR obstaculiza su derecho a realizar un descubrimiento de prueba con relación a su reclamación de que se declare nulo el Acuerdo y Relevo de 8 de noviembre de 2013. En la *Moción Urgente de Reconsideración*, reclama el señor Robles Figueroa que se encuentra en un estado de indefensión, toda vez que tendría que enfrentar la Conferencia con Antelación al Juicio sin haber tenido

la oportunidad de terminar su descubrimiento de prueba relacionado a la Reconvención presentada por la CTPR.

El 26 de agosto de 2016 la CTPR presenta *Moción Informativa, Oposición a la Moción Urgente de Reconsideración y Solicitud de que se dé por Sometida Nuestra Solicitud de Sentencia Sumaria*. Allí argumenta que si el descubrimiento de prueba que el apelante interesa realizar es con relación a la Reconvención, ésta no procede; y solicita al TPI Orden de Protección para evitar que se divulgue el contenido del acuerdo, el cual es confidencial. Razona la CTPR que para considerar la Reconvención el TPI solo tiene que evaluar si en efecto el Acuerdo confidencial se violentó y que el TPI tiene copia sellada del Acuerdo.

Mediante *Orden* de 26 de agosto de 2016, notificada el 9 de septiembre de ese año, el TPI declara No Ha Lugar la *Solicitud de Urgente Orden* y la *Moción Urgente de Reconsideración*. Concluye el foro primario que el 28 de junio de 2016 se le concedió al apelante hasta el 29 de julio de ese año para concluir el descubrimiento de prueba.

En el interin, el **1 de septiembre de 2016**, el TPI emite ***Sentencia Sumaria Parcial*** contra el apelante en la que determina ciertos hechos como incontrovertidos. Concluye que el señor Robles Figueroa incumplió la cláusula de privacidad contenida en el Acuerdo de Pago y Relevó otorgado el 8 de noviembre de 2013 entre éste y la CTPR. En consecuencia, resuelve el TPI que el incumplimiento del apelante dio a la parte contraria el derecho a obtener un pago a su favor por los daños causados y que éstos podrán probarse en el juicio en sus méritos previamente señalado. Así las cosas, el foro primario dicta Sentencia Sumaria Parcial al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil declarando Con Lugar la Reconvención de la CTPR.

Inconforme, el señor Robles Figueroa presenta el recurso de epígrafe cuando señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE LA APELADA Y, EN CONSECUENTE DICTAR SENTENCIA DECLARANDO HA LUGAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE LA APELADA, AUNQUE LA PRUEBA DEMOSTRÓ QUE LA APELADA CUARTÓ [SIC] EL DERECHO QUE TIENE EL APELANTE A UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA AMPLIO Y ADECUADO, BAJO EL ARGUMENTO QUE EL ACUERDO DE PAGO Y RELEVO ENTRE LAS PARTES NO ES DESCUBRIBLE.

La CTPR comparece el 9 de noviembre de 2016 *Alegato de la Parte Apelada* y el 28 de noviembre de dicho año mediante *Moción en Cumplimiento de Orden para Someter Copia de Acuerdo de Pago y Relevo Bajo Sello*.

Examinados los escritos de las partes y sus anejos, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Ley de Represalias

Otra de las protecciones reconocidas en nuestra jurisdicción es aquella dirigida a salvaguardar la libre comparecencia de los empleados a distintos foros públicos con carácter investigativo o adjudicativos y a las expresiones que estos viertan como parte de dicha comparecencia. *Irizarry v. Johnson & Johnson Consumer Products*, 150 DPR 155, 170 (2000). Con el fin de viabilizar de forma clara y contundente la protección antes dicha, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 115, *supra*. Este es un estatuto de carácter reparador que, en esencia, prohíbe el discrimen contra un empleado por ofrecer o intentar ofrecer información o testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. Lo que es lo mismo, este estatuto provee una protección a los empleados frente a las represalias que pudiera tomar un patrono

contra estos por dar o intentar ofrecer un testimonio, expresión o información a un foro judicial, legislativo o administrativo. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149 (2007).

La referida Ley provee para que cualquier empleado que fuere despedido, amenazado o que fuere objeto de discrimen en el empleo por motivo de represalia, pueda instar una acción civil en contra del patrono dentro de los tres (3) años próximos a la fecha en que ocurrió dicha violación. *Cintrón v. Ritz Carlton*, 162 DPR 32, 37 (2004). Para que se configure una causa de acción bajo la Ley de Represalias deben estar presentes los siguientes requisitos: (1) que el empleado haya llevado a cabo una acción de las que están protegidas por la ley y (2) que subsiguientemente el patrono, como respuesta a esa acción del empleado, lo haya despedido o amenazado o le haya afectado los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su empleo de forma discriminatoria. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 362 (2009); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 684 (2005).

La referida Ley Núm. 115, *supra*, prohíbe a los patronos tomar represalias contra un empleado porque éste ofrezca o intente ofrecer cualquier testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial. En su artículo 2, dicha ley dispone que:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo *porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.*

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las secas. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. *La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de*

devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones. (Énfasis nuestro). 29 LPR 194a.

Dispone, además, la Ley 115, *supra*, cuáles son los requisitos de prueba necesarios para establecer un caso de represalia en el empleo:

- (c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq. de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. *Id.*

Al presentar una causa de acción al amparo de la Ley 115, *supra*, el empleado tiene dos vías probatorias, a saber: (1) la directa –en la que el demandante deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial con la que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido- y (2) la indirecta. Si el empleado optare por la vía indirecta, significa que deberá establecer un caso *prima facie* de represalia mediante evidencia que demuestre que, (1) participó en una actividad protegida por la Ley 115; y (2) que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal). *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012).

En este contexto, el segundo criterio es el que requiere que el empleado haya sido despedido, amenazado o discriminado en el empleo, **después de** su incursión en la actividad protegida. (Énfasis nuestro). *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 767 (2011). En *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar a cabalidad dicho criterio, así como el término

“subsiguientemente”. Resolvió que, al establecer un caso *prima facie*, bastará que el empleado compruebe que la acción adversa que experimentó ocurrió al *poco tiempo* de haber incurrido en la alegada actividad protegida. Es decir, para cumplir con el segundo criterio que requiere la Ley 115, para establecer un caso *prima facie* es suficiente con que se establezca la proximidad temporal. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 446.

No obstante, en cuanto al requisito de proximidad temporal, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que:

[...] no todo caso se configura dentro de un espacio temporal que pueda catalogarse como de poco tiempo. Ante tales circunstancias, la proximidad temporal, como inferencia de causalidad, resulta insuficiente, requiriéndose entonces que el empleado constate elementos adicionales que comprueben la existencia de un nexo causal entre la acción protegida y la acción disciplinaria adversa. Así, el trabajador deberá presentar evidencia que establezca (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagonista en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de inconsistencias, o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. Lo anterior implica, necesariamente, un acercamiento caso a caso. *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, supra, pág. 767.

Por consiguiente, una vez establecidos los dos criterios anteriormente explicados, queda establecido un caso *prima facie* por represalias. *Íd.* Consecuentemente, se activa una presunción *juris tantum* de violación a la Ley Núm. 115, la cual deberá ser rebatida por el patrono, “quien estará obligado a comprobar que la acción adversa que tomó contra el empleado estuvo justificada y libre de todo ánimo represivo.” *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, supra, pág. 767-768.

-B-

Normativa sobre Sentencia Sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor

sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando sólo por disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333. Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una

controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215.

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una

exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217.

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no

podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictara la sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., supra*.

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., supra*.

Nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada *Moción de Sentencia Sumaria* surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, **se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad**.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Además en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra, el Máximo Foro estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. La Alta Curia enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Como es sabido existen dos (2) modalidades de sentencia sumaria: la primera, que se dicta a base de documentos ofrecidos por el promovente que demuestran que no existe controversia real de hechos y procede aplicar el derecho; y la segunda, que se dicta luego de un “descubrimiento de prueba exhaustivo”, donde se

determina que la prueba existente no es suficiente para sustentar las alegaciones de la demanda, y por ende, procede desestimarla. *Ramos Pérez vs. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Medina v. M. S. & D Química de P.R.*, 135 DPR 716, 732 (1994). Cuando el promovido por una moción de sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de prueba, no ha tenido oportunidad de descubrir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales de su reclamación o de la oposición a que se dicte sentencia sumaria, se debe denegar la misma. El promovente de una moción bajo tal modalidad debe probar al tribunal que se llevó a cabo y completó de manera adecuada el descubrimiento de prueba, para que proceda ser considerada en sus méritos. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999). (Énfasis suplido)

En *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 340 (2001)

nuestro más alto foro ha sido enfático al exponer que:

...

[...]confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias.

...

En consecuencia, la modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba solo puede ser presentada después que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra. Si la misma se presenta antes de que se realice un descubrimiento adecuado la moción es prematura. Id.

-C-

Descubrimiento de Prueba, Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, que establece el alcance del descubrimiento de prueba, dispone:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

32 LPRA Ap. V, R. 23.1

Aunque ha quedado resuelto que el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, siempre debe propender a que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Berrios Falcón, et al. v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *Rodríguez Rosa v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 744 (1986). A estos fines, es de notar que la citada Regla establece dos limitaciones: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente al asunto en controversia. *Medina v. M. S. & D. Química de P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-731 (1994); *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 833 (1982). Nótese, sin embargo, que el concepto de pertinencia en torno al descubrimiento de prueba es más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad de prueba bajo las Reglas de Evidencia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, supra, pág. 731; *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra, pág. 40; *Rodríguez v. Scotiabank*, 113 DPR 210, 212 (1982). Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *General Electric v.*

Concessionaires, Inc., supra, pág. 40; *Rodríguez v. Scotiabank, supra*, pág. 212.

El descubrimiento de la prueba persigue lo siguiente: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009). Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba es amplio y liberal. Ha expresado nuestro más alto foro que “un amplio y liberal descubrimiento de prueba es la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial.” *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 38 (1986). La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974).

En este contexto, cabe mencionar que como regla general, el proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial, ya que el juez o la jueza que atiende el litigio generalmente interviene solo cuando una de las partes lo solicita. No obstante, en todo litigio en el que los procesos relativos a la prueba no se desarrollen de manera ordenada, el tribunal juega un papel medular en el manejo de todo lo relacionado con ese descubrimiento. Así, los trámites relacionados al descubrimiento no descansarán a la merced de los abogados y abogadas, pues aun en los casos no muy complejos, es deseable el control judicial desde bien temprano en el proceso. Véase, *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, 117 DPR 838, 850-851 (1986); *Medina v. M. S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta., supra*, pág. 743.

III.

Como ya indicamos, existen dos (2) modalidades de sentencia sumaria: la primera, que se dicta a base de documentos ofrecidos por el promovente que demuestran que no existe controversia real de hechos y que procede aplicar el Derecho; y la segunda, que se dicta **luego de un descubrimiento de prueba exhaustivo**, donde se determina que la prueba existente no es suficiente para sustentar las alegaciones de la demanda y el tribunal en el ejercicio de su discreción pospone la evaluación de la moción o la deniega. **Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo.** Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

En el caso que nos ocupa, a raíz de la *Reconvención*, de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y de la *Moción de Desestimación Parcial* presentadas por la CTPR, el TPI denegó al señor Robles Figueroa su solicitud para terminar con el descubrimiento de prueba y dicta Sentencia Sumaria Parcial a favor de la CTPR, declarando Con Lugar la *Reconvención*. **Al denegar la solicitud del apelante para concluir con el descubrimiento de prueba, y emitir Sentencia Sumaria Parcial en la que declara Con Lugar la *Reconvención* de la CTPR, el foro primario desestimó sumariamente la reclamación del señor Robles Figueroa sin permitirle un descubrimiento de prueba amplio y liberal.** En el presente caso el descubrimiento de prueba no ha concluido, por lo que cualquier moción de sentencia sumaria resulta prematura. Era necesario que culminara el

descubrimiento de prueba para que el TPI pudiera aplicar los criterios esbozados por nuestra jurisprudencia.

En el caso de epígrafe la CTPR, como promovente de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* y de la *Moción de Desestimación Parcial* de la reclamación del apelante, no probó al tribunal que se llevó a cabo y completó de manera adecuada el descubrimiento de prueba. Así las cosas, *la Solicitud de Sentencia Sumaria*, *la Moción de Desestimación Parcial* ni *la Reconvención* debieron ser consideradas en sus méritos sumariamente por el foro primario. Véase, *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999).

Ante la revisión de una resolución o sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del foro de instancia al momento de revisarla. *Meléndez González et al v. M. Cuebas, supra*.

En el ejercicio de esa discreción, como cuestión de Derecho, concluimos que incidió el TPI al emitir *Sentencia Sumaria Parcial* en la que declara Con Lugar *la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, *la Moción de Desestimación Parcial* y *la Reconvención* presentadas por la CTPR. En vista de que no le permitiera al apelante realizar un descubrimiento de prueba, amplio, liberal y exhaustivo. Con estos antecedentes concluimos que el TPI incurrió en el error señalado por el apelante.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, REVOCAMOS la *Sentencia Sumaria Parcial* objeto del presente recurso emitida por el foro primario el 1ro de septiembre de 2016. En su consecuencia, se devuelve el caso al TPI para la conducción del descubrimiento de prueba y la continuación de los procedimientos correspondientes compatible con lo aquí dispuesto y ordenado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes, a la Hon. Sonia Santana Sepúlveda, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones